

VII) Poliol «2 unidades» en estuches de 90 gramos, con 89,6 gramos de paradichlorobenceno técnico cada una, posición estadística 38.11.50.2.

VIII) Vldo antimot «H» en pastillas de 45 gramos, con 45 gramos de paradichlorobenceno técnico cada una, posición estadística 38.11.50.2.

IX) Vldo antimot «B» en pastillas de 45 gramos, con 44,8 gramos de paradichlorobenceno técnico cada una, posición estadística 38.11.50.2.

X) Polil «3 unidades» en estuche de 135 gramos, con 134,4 gramos de paradichlorobenceno técnico en cada estuche de tres pastillas, posición estadística 38.11.50.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de producto I, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,5 kilogramos de paradichlorobenceno técnico (3 por 100).

Por cada 100 unidades de cada uno de los productos de exportación que se reseñan, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de paradichlorobenceno que se señalan:

- Producto II: 4,659 kilogramos (4 por 100).
- Producto III: 9,337 kilogramos (4 por 100).
- Producto IV: 7,257 kilogramos (4 por 100).
- Producto V: 8,274 kilogramos (4 por 100).
- Producto VI: 20,687 kilogramos (4 por 100).
- Producto VII: 9,318 kilogramos (4 por 100).
- Producto VIII: 4,635 kilogramos (4 por 100).
- Producto IX: 4,659 kilogramos (4 por 100).
- Producto X: 13,44 kilogramos (4 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en

parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de julio de 1985 para los productos I a IX y 19 de abril de 1985 para el producto X hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo se autoriza por la presente Orden y se considera continuación del que tenía la firma «Productos Cruz Verde, Sociedad Anónima», según Orden de 13 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

6497

ORDEN de 3 enero de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional en el recurso número 22.841, interpuesto por la Comunidad del Convento de Santo Tomás de Aquino, de la Orden de Frailes Predicadores, y excelentísimo señor Arzobispo de Sevilla, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, por la que se desestima el recurso de alzada, contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo de la Provincia de Sevilla por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 5 de julio de 1985 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda de la Audiencia Nacional, en el recurso número 22.841, interpuesto por la Comunidad del Convento de Santo Tomás de Aquino, de la Orden de Frailes Predicadores, y excelentísimo señor Arzobispo de Sevilla, representado por el Procurador

señor don Rafael Rodríguez Montant, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 noviembre de 1981, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto en representación del excelentísimo señor Arzobispo de Sevilla contra el fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Sevilla de 30 de noviembre de 1979, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Rodríguez Montant, en representación de la Comunidad del Convento de Santo Tomás de Aquino, de la Orden de Predicadores, y excelentísimo señor Arzobispo de Sevilla, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 5 de noviembre de 1981, declaramos que la resolución impugnada es conforme a derecho sin hacer expresa condena de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1986.-P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6498 *ORDEN de 18 de febrero de 1986 de intervención en la liquidación de la entidad «Nuestra Señora del Pilar, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Por Orden de 2 de diciembre de 1985 se acordó la disolución de oficio de la entidad «Nuestra Señora del Pilar, Sociedad Anónima», en aplicación de lo dispuesto en los números 1.b), 1.d) y 3 del artículo 30 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, concediéndose a la entidad un plazo de quince días para el nombramiento de liquidadores y para dar publicidad a la disolución con arreglo al artículo 90.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985. Al haber transcurrido con exceso el plazo concedido a la entidad, sin que por ésta se haya adoptado medida alguna conducente a la iniciación del proceso de liquidación, y al concurrir las circunstancias que al amparo del artículo 98.1 del citado Reglamento de 1 de agosto de 1985 permiten su liquidación intervenida, este Ministerio ha acordado:

Intervenir la liquidación de la entidad «Nuestra Señora del Pilar, Sociedad Anónima», designándose a tal efecto al Inspector del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don José Luis Maestro Martínez para el cargo de Interventor del Estado en la liquidación de la referida entidad, con las facultades y funciones que, a tal efecto, señala el ordenamiento vigente y, en particular, el Reglamento de ordenación del seguro privado de 1 de agosto de 1985.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 18 de febrero de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

6499 *ORDEN de 25 de febrero de 1986 por la que se delega en los Tribunales Económico-Administrativos la resolución graciable de peticiones de condonación de multas y sanciones.*

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2631/1985, de 18 de diciembre, sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias, en su disposición adicional primera, modifica, entre otros, el artículo 125 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico Administrativas, estableciendo en el apartado 2.a) que por el Ministro de Economía y Hacienda se fijará la cuantía de las multas cuya condonación graciable será competencia de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales o Tribunal Económico-Administrativo Central.

En su virtud y al amparo de lo que dispone el artículo 89 de la Ley General Tributaria, redactado por la Ley 10/1985, de 26 de abril, de modificación parcial de aquella.

Este Ministerio ha acordado lo que sigue:

Primero.-Los Tribunales Económico-Administrativos resolverán, por delegación del Ministro de Economía y Hacienda, las

peticiones de condonación graciable de multas y sanciones tributarias impuestas a los contribuyentes por incumplimiento de sus deberes fiscales.

Segundo.-Las condonaciones de sanciones por hechos constitutivos de infracción en materia de contrabando se regirán por sus disposiciones especiales.

Tercero.-Ejercerán la delegación para resolver las peticiones de condonación a que se refiere la presente Orden:

a) Los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales, cuando la sanción no llegue a 3.000.000 de pesetas y hubiera sido impuesta por un Organismo o autoridad provincial de la Hacienda Pública y, en su caso, de las Comunidades Autónomas por tributos del Estado que les hubieren cedido.

También serán competentes cuando se trate de sanciones no consistentes en multas pecuniarias impuestas por dichos Organismos o autoridades.

b) El Tribunal Económico-Administrativo Central, cuando la sanción haya sido impuesta por una autoridad u Organismo de la Administración Central de la Hacienda Pública, cualquiera que sea su cuantía, o cuando la multa alcance o excede de 3.000.000 de pesetas y hubiera sido impuesta por un Organismo o autoridad provincial de la Hacienda Pública o de Comunidad Autónoma, cuando proceda.

También será competente cuando se trate de sanciones no consistentes en multas pecuniarias, impuestas por autoridad u Organismo de la Administración Central y, en su caso, de las Comunidades Autónomas.

Cuarto.-Será necesaria para la condonación la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación, correspondiente al acto administrativo.

Quinto.-La tramitación de estas peticiones de condonación se ajustarán a lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento económico administrativo.

Sexto.-En la parte dispositiva de las resoluciones que adopten los Tribunales Económico-Administrativos sobre condonación graciable de sanciones por infracciones tributarias, se expresará que obran por delegación del Ministro de Economía y Hacienda y que contra ellas no se da recurso alguno.

Séptimo.-Las solicitudes de condonación graciable de sanciones tributarias relativas a actos de gestión dictados a partir de la vigencia de esta Orden se regirán por la misma.

Octavo.-Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretario general de Hacienda, Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central y Presidentes de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales.

6500 *CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de noviembre de 1985 por la que se concede a la Empresa «Teltronic, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de fecha 7 de febrero de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 5138, primera columna, Primero.-, cuarta línea, donde dice: «Ministerio de 27 de marzo de 1985, se otorgan a la Empresa», debe decir: «Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa».

6501 *CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de diciembre de 1985 por la que se concede a la «Cooperativa Lechera Osca» (expediente 34/1985) los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de fecha 7 de febrero de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 5142, segunda columna, primero, quinta línea, donde dice: «Cooperativa Lechera Osca» (expediente 34/1985) los siguientes», debe decir: «Cooperativa Lechera Osca (expediente 34/1985) los siguientes».